



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/N. AUDIENCIA NACIONAL.

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 217 /2009 P

AUTO

En la Ciudad de Madrid a veintisiete de junio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que PATXI URANGA SALBIDE, OLATZ LASAGABASTER ANZA y AINARA VAZQUEZ MARTINEZ, constituirían hasta el momento de su detención, el grupo autodenominado “**Mikelats**”, nombre elegido por los dos primeros en el otoño de 2007 y aprobado por GARIKOITZ ASPIAZU RUBINA (a) Txeroki, responsable máximo, en ese momento, del aparato militar de ETA, integrado en la organización y cuya misión era la de, siguiendo las instrucciones de aquel responsable, realizar una serie de atentados por medio de explosivos facilitados por miembros de la organización terrorista contra diferentes objetivos de la misma, entre los que se encontraba un funcionario de los cuerpos y fuerzas de seguridad de Irún. La información concreta sobre las posibles víctimas fue suministrada por Txeroki en un pen-drive a Patxi y Olatz, entre los días 19 y 20 de septiembre de 2008 en la localidad francesa de Vieux Boucaux Les Bains, en un apartamento del hotel Maeva Le Boucanier, alquilado por Patxi y Olatz, con ocasión del “cursillo” sobre explosivos que les impartió aquél. Dicho pen-drive se encuentra pendiente del correspondiente análisis pericial para extraer los datos que contenga.

SEGUNDO.- Las captaciones de los diferentes integrantes del grupo “Mikelats” tuvieron lugar en el año 2007, si bien en el caso de AINARA VAZQUEZ MARTINEZ su nombre en clave: en el sello TAR/CH/62 pag. 33 y 34 apartado 21,

que contiene parte de los documentos intervenidos al responsable del “subaparato” de captación IBON FERNANDEZ IRADI (a) “SUSPER” detenido en Tarbes (Francia) el 19 de diciembre de 2002, y, por ende se encontraba vinculada a la organización terrorista desde esa fecha.

Patxi URANGA SALBIDE fue captado a raíz de una carta que recibió en el otoño de 2007 en su domicilio y en la que le proponían una cita con un “liberado” de la organización en la zona de Ventas de Orio (Guipúzcoa). A la cita acudió ARKAITZ GOICOECHEA BASABE, miembro de ETA y actualmente en prisión, y, en ella, le propuso su integración en ETA, aceptando Patxi dicha propuesta, que, a su vez trasladó a su compañera sentimental OLATZ LAGASABASTER ANZA, aceptando ésta la incorporación. A partir de ese momento, tuvieron lugar diversas citas para ir dando forma a la actividad que los dos nuevos miembros desarrollarían en el seno de la organización terrorista.

Así en una segunda cita, en la zona de Ventas de Orio (Guipúzcoa), Patxi y Arkaitz Goicoechea acordaron que el primero construiría un buzón (lo que este llevó a cabo en el paraje de Iturrioz en la zona de Aia (Guipúzcoa) a la vez que el primero recibió un Zutabe, otros documentos, y un pen-drive, elaborados por ETA.

El 20 de enero de 2008, PATXI URANGA mantuvo otra cita en la localidad de Ustaritz (Francia) con el miembro y responsable de ETA Aitzol IRIONDO YARZA, en la que acordaron el sistema de comunicaciones a través del “buzón” de Iturrioz.

Entre los meses de junio y julio de 2008, PATXI y OLATZ mantuvieron una nueva cita en el apartamento de Las Landas (Francia) con GARIKOITZ ASPIAZU RUBINA (TXEROKI), responsable máximo de ETA en ese momento, quien les indicó la necesidad de dar un cursillo sobre manejo de explosivos en el mes de septiembre, en las fechas ya mencionadas anteriormente.

TERCERO.- El 26 de septiembre de 2008 se produjo la primera (y finalmente la última) entrega de material explosivo en dos maletas, en la localidad de Aia en las inmediaciones de una Ermita ubicada al lado del Caserío Iturrioz.

Olatz y Patxi recogieron el material y lo trasladaron a su domicilio sito en el Paraje Ugaldea 21 (Polígono XXXVI, Pabellón nº 1, local A-1 de la planta 2ª) de la localidad de Usurbil, material que fue intervenido por la Policía y la Comisión Judicial el 23 de junio de 2009 y está siendo objeto de análisis pericial.

CUARTO. El 16 de octubre de 2008, **Olatz Lasagabaster** y **Patxi Uranga** se desplazaron a la zona del Coll de Gamia (Francia) para hacerse cargo de una segunda entrega de material explosivo, si bien, por causas que no constan, ésta no se llegó a producir. Tanto el lugar de entrega, como la forma de acceder al mismo les fueron facilitados por Txeroki durante los días del “cursillo” de explosivos en septiembre de 2008.

El 29 de noviembre de 2008, **Patxi Uranga** se desplazó a la localidad de Anglet (Francia) para acceder a un “buzón” marcado por la Organización en el Bosque de Pignada, ante el fallo en la entrega del material.

Entre los días 20 y 21 de diciembre de 2008, Patxi y Olatz, acudieron a una “cita” con dos miembros “liberados” de ETA en la zona de Pagomakurre a los que les plantearon que el material explosivo no estaba completo por lo que no podrían avanzar con la preparación de las acciones que la organización les había encomendado.

El día 18 de enero de 2009, Patxi y Olatz, acudieron a una nueva cita en un camping, ubicado en la zona de regatas de Soustons (Francia) si bien al interpretar que eran objeto de vigilancia policial desistieron y abandonaron el lugar.

Finalmente, el día 1 de mayo de 2009, Patxi y Olatz se desplazaron de nuevo a localidad francesa de Arcachon para contactar con los responsables de ETA sin que tal encuentro se produjera.

QUINTO. Por su parte **Ainara Vázquez Martínez**, dentro de las actividades del grupo “Mikelats”, mantuvo reiterados contactos y reuniones, principalmente en el domicilio de Olatz y Patxi en fechas inmediatas a la entrega del material explosivo y a otras citas que estos tuvieron o intentaron tener con sus

responsables orgánicos en el seno de la organización terrorista, a la vez que la utilizaron como enlace de comunicaciones con aquellos.

En concreto, y a petición de Patxi, que, cumplía las instrucciones de Garikoitz Aspiazu, de que en caso extremo de pérdida de contacto con la organización, éste se recuperaría a través del depósito de una nota en el bar Kanttu de Hendaya a nombre de BEÑAT, Ainara Vázquez, se desplazó a la localidad de Hendaya en el mes de mayo de 2009 y entregó un papel tamaño sobre en una bolsa de plástico en la herriko taberna mencionada con un mensaje para la organización.

SEXTO. En estas circunstancias y ante la posibilidad de que se produjeran instrucciones concretas y una nueva entrega de material explosivo, lo que hubiera supuesto el inicio de los ataques terroristas, la Comisaría General de Información decidió actuar solicitando de este Juzgado las órdenes de detención y registros domiciliarios correspondientes, de cuya ejecución derivó el hallazgo en el domicilio de Patxi Uranga y Olatz Lasagabaster de diverso material necesario para la elaboración de explosivos y otros objetos, según la siguiente relación:

Una bolsa de plástico contenido dos bolsas de polvo de aluminio.

Una bolsa de plástico conteniendo doce bolsas de polvo de aluminio de 300 gramos cada una.

Bolsa de plástico gris con 16 bolsas con indicación de pegatina de “nitratoa” 1,7 kg.

Veinte paquetes etiquetados: nueve de ellos como Nitratoa 1,7 kg.

Bolsa conteniendo bolsas con polvo de aluminio por un total de 12 bolsas.

Una bolsa de contenedor y en su interior doce bolsas de polvo de aluminio.

Cordón detonante (pentrita) de veintitrés metros y cuatro uniones. Lo que da unos 75 kgrs., de explosivos.

Una bandera con el anagrama de ETA.

Un manual con el título “BORROKA ARMATURI BURUZKO HAUSNARKETA” (Reflexiones sobre la lucha Armada).

Un juego de esposas marca “Handcuffs” (grilletes).

Dos transmisores tipo Walkie-talkie marca OLYMPIA.

Un equipo soldador eléctrico, una termoselladora, un polímetro con sus instrucciones y un rollo de estaño.

Juegos de herramientas.

Un cartucho de bala (serrado) y su proyectil.

Una mira telescópica.

Dos Discos Duros de Ordenador así como abundante material informático (CDs) y tres “pen-drives”.

Un CD marca VERBATIM con la inscripción “ONA” con archivos PGP encriptados.

Dos cámaras fotográficas.

Documentación manuscrita y planos.

Tres teléfonos Móviles.

Tanto el contenido de los ordenadores como de los pen-drives hallados en el domicilio, como el material intervenido a Ainara Vázquez, están siendo objeto de análisis pericial.

SEPTIMO.- El Ministerio Fiscal ha interesado la prisión provisional, sin fianza, de los imputados.

OCTAVO.- Por las defensas se ha solicitado la libertad provisional de sus patrocinados.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO Los hechos relatados podrían ser constitutivos para **Patxi Uranga Salbide** y **Olatz Lasagabaster Anza** de un delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2 y 516. 2 del Código Penal; y de un delito de tenencia de material explosivo con fines terroristas del artículo 573 del Código Penal; y respecto de **Ainara Vázquez Martínez** de un delito de integración o colaboración con banda armada de los artículos 515.2 y 516. 2 o 576 del Código Penal.

Todo ello en atención a los indicios acumulados en la causa hasta el momento que les vinculan directamente con la organización terrorista ETA.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 503 a 505 de la LECRim, **procede acordar la prisión provisional incondicional de los tres imputados** por cuanto resulta claro y evidente el riesgo de sustracción a la justicia al hallarse encuadrados, presuntamente, en una organización terrorista en plena actividad delictiva y con capacidad de acción violenta inmediata como se acredita con la última acción ejecutada que ha supuesto la muerte de una persona.

Esta capacidad de reiteración es notoria y el propio hecho imputado, tenencia de material explosivo, que debidamente preparado podría haber provocado múltiples muertes, daños o estragos, lo acreditan.

Por tanto, vista la gravedad de la conducta, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia y la posibilidad de reiteración delictiva, procede adoptar la medida de prisión que se considera proporcional a las circunstancias de hecho y de los presuntos autores, y, necesaria en este momento procesal.

TERCERO.- La reiteración delictiva es uno de los fines que constitucionalmente legitima la medida cautelar acordada. Así **la sentencia del T.C. número 35/07 de 12 de febrero** de ese año, entre otras dice: *“la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.*

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalados específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que “el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga ‘se debilita por el propio paso del tiempo’, ‘hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la

anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).”

CUARTO.- Además de la reiteración delictiva, existe un objetivo riesgo de sustracción a la acción de la justicia a la vista de la gravedad de los hechos imputados, que por si mismos inducen a pensar que, a pesar del arraigo de los imputados pudieran no atender las citaciones judiciales.

La misma sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12.02.07 dice:

“Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral— cuya ponderación conjunto no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de

circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución”

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

DISPONGO

1.- DECRETAR la prisión provisional incondicional de Patxi URANGA SALBIDE, Olatz LASAGABASTER ANZA y de Ainara VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

2.- ALZAR el secreto de las actuaciones, a los solos efectos de notificar esta resolución.

Notifíquese esta resolución íntegramente a los imputados, así como al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos Mandamientos y fórmense piezas separadas de situación.

Así lo manda y firma el Ilmo. **Sr. D. BALTASAR GARZÓN REAL**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fé.-